



REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

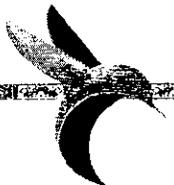
RESOLUCION No. 215
JULIO 12 DE 2016

"Por la cual se deroga totalmente la resolución 04 del 15 de enero de 2016 y se establece el procedimiento Administrativo Sancionatorio, se clasifica y establece el monto de las Multas a imponer a los Prestadores de Servicios de Salud por Incumplimiento del Decreto 1011/2006 y la Resolución 2003/2014"

La secretaria de salud del Putumayo, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 715 de 2001, ley 9 de 1979, ley 100 de 1003, ley 1438 de 2011, decreto 1011 de 2006, resolución 2003 de 2014 y las demás que las complementen, modifiquen y/o sustituyan.

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 29 dispone que el debido Proceso debe aplicarse en todas las actuaciones judiciales y administrativas.
2. Que el artículo 43 de la Ley 715 de 2.001, establece las Competencias de los Departamentos en salud, previendo que, sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el Sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su Jurisdicción atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia.
3. Que la Ley 715 de 2001, establece en su artículo 43, numerales:
 43. 1. *De dirección del sector salud en el ámbito departamental*
 - 43.1.5. *Vigilar y controlar el cumplimiento de las políticas y normas técnicas, científicas y Administrativas que expida el Ministerio de Salud, así como las actividades que desarrollan los municipios de su jurisdicción, para garantizar el logro de las metas del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin perjuicio de las funciones de inspección y Vigilancia atribuida a las demás autoridades competentes.*
 - 43.2. *De prestación de servicios de salud*
 - 43.2.6. *Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de Servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente*
 - 43.2.8. *Vigilar el cumplimiento de las normas técnicas dictadas por la Nación para la construcción de obras civiles, dotaciones básicas y mantenimiento integral de las instituciones prestadoras de servicios de salud y de los centros de bienestar de anciano.*
5. Que el Título IV de la Ley 9 de 1979, establece las normas sanitarias para la Prevención y control de agentes biológicos, físicos o químicos que alteren las características del ambiente exterior de las edificaciones hasta hacerlo peligroso para la salud humana, en su artículo 156 literal i)





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

Establecimientos Hospitalarios y artículo 241 la facultad del Ministerio de Salud Para la reglamentación de las condiciones sanitarias de estos establecimientos.

6. Que el Decreto 1011 de 2006 define el Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad De la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud y la Resolución 2003 de 2014 previendo igualmente que el incumplimiento a las disposiciones Contempladas en este decreto dará lugar a las sanciones establecidas en el Artículo 577 de la Ley 9 de 1979.
7. Que el Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en el Título III, capítulo III, artículo 47 y ss, prevé una Serie de reglas y principios constitucionales, referidas a las actuaciones administrativas iniciadas de oficio o por Solicitud de parte, que debe ser tenidas en cuenta por las autoridades públicas al momento de proferir cualquier decisión.
8. Que con la expedición de la resolución 04 del 15 de enero de 2016, se procuró regular e incorporar todos los asuntos del procedimiento administrativo sancionatorio teniendo en cuenta la normatividad especial sobre la materia, adicionalmente se presentaron vacíos que dieron lugar a inconsistencias y confusiones en cuanto al procedimiento administrativo, a las conductas calificadas como infracciones y por ende la graduación de las multas; razón por la cual la administración se ve en la necesidad de expedir la presente resolución atendiendo a las dificultades presentadas con la finalidad de ofrecer claridad y garantizar el debido proceso para los prestadores de salud sujetos de investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

**CAPITULO I
ASPECTOS GENERALES**

ARTICULO 1. NATURALEZA. El procedimiento para aplicar sanciones es de naturaleza administrativa y en su desarrollo se aplicarán las disposiciones de la Parte Primera del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, Título III y demás normas de carácter legal que lo modifiquen o adicione.

ARTICULO 2. COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 49 del Decreto 1011 de 2006 las entidades Territoriales de Salud son responsables para llevar a cabo la Inspección Vigilancia y Control del Sistema Único de Habilitación.

ARTICULO 3. CAMPO DE APLICACIÓN. Las normas contenidas en el Decreto 1011 de 2006, se aplicarán a los Prestadores de Servicios de Salud, las Entidades Promotoras de Salud, las Administradoras del Régimen Subsidiado, las Entidades Adaptadas, las Empresas de Medicina Prepagada. Así mismo, a los prestadores de servicios de salud que operen exclusivamente en cualquiera de los regímenes de excepción contemplados en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y la Ley 647 de 2001, lo anterior sin menoscabo o afectación de procesos establecidos para estándares específicos.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"

Secretaría de Salud Departamental



ARTICULO 4. FUNCIONES DE LA SANCION Y DE LAS MEDIDAS PREVENTIVAS. Las sanciones administrativas en materia de habilitación a prestadores de servicios de salud tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra la vida y la salud.

CAPITULO II

ETAPA DE INDAGACION PRELIMINAR

ARTÍCULO 5. VISITA DE VERIFICACION DE LAS CONDICIONES DE HABILITACIÓN. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones exigibles a los prestadores de servicios de salud en lo relativo a las condiciones de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera, las cuales se evaluarán mediante el análisis de los soportes aportados por la institución prestadora de servicios de salud conforme al plan de visitas que para el efecto se establezca, a fin de establecer si según los hallazgos de la visita se procede a certificar los servicios inscritos o se constituyen en causal de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.

Previa notificación mediante escrito mínimo con un día hábil antes de la visita de verificación de las condiciones de habilitación, se ejecutará la misma con el equipo de profesionales de verificación, aplicando el manual único de estándares y verificación.

ARTÍCULO 6. INFORME DE VISITA. Se elaborará y presentará informe de verificación por el equipo de verificadores y coordinador de la visita, máximo a los 10 días hábiles después de realizada la visita, aplicando los formatos del manual de estándares y verificación diligenciados en medio físico, para formalizar los resultados de la visita y decidir conductas.

ARTÍCULO 7. ANALISIS DEL INFORME Y APLICACIÓN DE CONDUCTAS. El informe presentado con fundamento en el instrumento de verificación y el acta de visita, luego de verificar las conductas propuestas por el verificador, se decidirá sobre los puntos de controversia y concretar conductas con el fin de dar claridad sobre el inicio de procedimiento administrativo sancionatorio en caso de incumplimientos.

ARTÍCULO 8. REMISION DE INFORME DE VISITA. El informe de visita de verificación al prestador, se envía mediante correo electrónico inscrito en el REPS por parte del prestador y/o mediante oficio remisario enviado por correo certificado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a su elaboración.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

APERTURA DE LA INVESTIGACION Y FORMULACION DE CARGOS

ARTÍCULO 9. AUTO DE FORMULACION DE CARGOS. Concluido el periodo establecido en la etapa preliminar, si fuere del caso, se formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso alguno. Los investigados podrán dentro de los 15 días hábiles siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos refiriéndose específicamente a cada cargo formulado de acuerdo a la infracción cometida, con el escrito de descargos también podrá solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer, ya sean documentales, fotográficas, audiovisuales, medio magnético u otras permitidas por el ordenamiento jurídico. Serán rechazadas de manera motivada las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

ARTÍCULO 10. CITACIÓN NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO. Una vez expedida la resolución de formulación de cargos, se enviará al prestador investigado citación para comparecer a notificarse personalmente y recibir copia de la resolución.

En caso de que no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los 5 días siguientes del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que remitirá a la dirección o al correo electrónico que figure en el REPS, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y hora del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la secretaria de salud departamental por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO 11. REQUISITOS DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Se surtirá mediante acta de notificación personal y en la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

PERIODO PROBATORIO

ARTÍCULO 12. PERIODO PROBATORIO. El objetivo de esta etapa será verificar lo expuesto por el prestador en la contestación del informe y la presentación de descargos, si fuere el caso. En ella se practicarán las pruebas necesarias. En caso que deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a 30 días; ésta etapa procesal se surte mediante auto que contenga fecha en que inicia y termina el periodo probatorio. El equipo verificador analizará en la visita los documentos aportados por el prestador en el curso de la actuación administrativa, para ratificar el cumplimiento y veracidad de los mismos.

Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por 10 días para que presente los alegatos respectivos, el cual se envía mediante comunicación, por constituirse en un auto de trámite.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

DECISION

ARTÍCULO 13. RESOLUCION DE DECISIÓN. De acuerdo con el Artículo 49 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habiéndose dado a los interesados la oportunidad para presentar sus explicaciones y ejercer el derecho de defensa y con base en las pruebas e informes disponibles, vencido el periodo para la presentación de los alegatos por parte del Investigado, se contará con un término de treinta (30) días para emitir decisión mediante resolución motivada, en la cual se hará alusión a todos los argumentos de defensa y se valoraran íntegramente las pruebas, decisión esta, que podrá concluir con las sanciones de las que trata el artículo 577 de la Ley 9 de 1979 o el archivo de las diligencias si halla mérito para ello, en todo caso esta deberá contar como mínimo con el siguiente contenido:

- a. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar.
- b. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
- c. Las normas infringidas con los hechos probados.
- d. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

ARTICULO 14. NOTIFICACIÓN PERSONAL O POR AVISO. Una vez expedida la resolución de decisión, se enviará al prestador investigado citación para comparecer a notificarse personalmente y recibir copia de la resolución.

En caso de que no se pudiere hacer la notificación personal al cabo de los 5 días siguientes del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que remitirá a la dirección o al correo electrónico que figure en el REPS, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y hora del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página web de la secretaria de salud departamental por el término de 5 días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

ARTÍCULO 15. ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN. El operador jurídico, mediante resolución motivada podrá emitir fallo exonerando u ordenando el cierre y archivo de la investigación administrativa, en cualquier etapa procesal, siempre que cuente con elementos probatorios y jurídicos suficientes.

CAPITULO IV SANCIONES

ARTÍCULO 16. SANCIONES. El artículo 54 del Decreto 1011 de 2006 precisa que sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a la Secretaría de Salud Departamental, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"

Secretaría de Salud Departamental



PARÁGRAFO 1. Las infracciones y/o incumplimientos se clasificarán como Leves, Graves y Muy graves atendiendo a los criterios de riesgos para la salud del usuario, grado de intencionalidad y gravedad de la alteración sanitaria producida.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS: Corresponderán al incumplimiento en el proceso de inscripción, incumplimiento en la Condición de Suficiencia Patrimonial y Financiera, Condición Técnico Administrativa, implementación del PAMEC y el Sistema de Información para la calidad corresponden a:

INFRACCIONES LEVES: en sus grados Mínimo, Medio y Máximo.

INFRACCIONES ASISTENCIALES: Las cuales corresponderán al incumplimiento en la implementación de las condiciones Tecnológicas y Científicas. Corresponden a Infracciones Graves y Muy Graves en sus grados Mínimo, Medio y Máximo.

INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS - LEVES:

1. Grado Mínimo:

- Prestadores de Servicios de Salud que se encuentran habilitados o inscritos en el REPS y al momento de la visita se corrobora su no existencia física, sin que hayan presentado la novedad del cierre del establecimiento y/o servicios habilitados: revocatoria de la habilitación y multa máxima establecida según grado de clasificación la cual debe cancelarse si el prestador desea volver habilitarse.
- Prestadores de Servicios de Salud que no se encuentren prestando servicios que hayan declarado ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cierre temporal por el término de dos meses del o los servicios y multa establecida de acuerdo al grado de clasificación.

2. Grado Medio:

- Prestadores de servicios de salud habilitados que no permitan el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación o no faciliten la verificación pese a la previa comunicación vía correo electrónico o cualquier medio de comunicación que aparece en el REPS. Se impondrá multa establecida según grado de clasificación, en caso de que medie solicitud de aplazamiento por parte del prestador, éste se concederá hasta por una vez siempre y cuando dicha solicitud esté debidamente fundamentada.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

3. Grado Máximo:

- Prestadores de servicios de salud habilitados, que incumplan las condiciones técnico administrativas y de suficiencia patrimonial y financiera. Revocatoria de la habilitación y multa establecida según grado de clasificación.
- Prestadores de Servicio de Salud que no han presentado la inscripción ante el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y se encuentren ofertando y prestando servicios de salud: se impone la multa establecida para esta clasificación y se estipulará un término de (3) tres días máximo, contados a partir de la expedición del Acto Administrativo para que presente la inscripción ante la Secretaría de Salud Departamental. Si vencido el término, el prestador no se habilita se impondrá el cierre definitivo del establecimiento por el término de un (1) año durante el cual no podrá habilitarse.
- Prestadores de servicios de salud habilitados, que incumplan con el diseño e implementación del PAMEC, multa establecida según grado de clasificación.
- IPS que incumple lo establecido por la resolución 256 de 2016 en lo referente al Sistema de Información para la calidad. Si la institución no está recolectando y analizando los indicadores de seguimiento a riesgo y reportando los indicadores que establece el sistema de información para la calidad, o en el caso de que la información cargada no esté ajustada a la circular única de la supersalud, se impondrá multa según el grado de clasificación.
- Prestadores de servicios de salud que requieran visita de verificación previa, y al realizar la respectiva visita no cumplan con lo establecido para su habilitación y se encuentre prestando servicios de salud se realizara el cierre definitivo por el termino de 6 meses donde no podrá presentar autoevaluación y se aplica multa establecida.

INFRACCIONES ASISTENCIALES - GRAVES:

1. Grado Mínimo:

- Profesionales independientes que se encuentran habilitados y estén ofertando y/o prestando servicios de salud sin cumplir con los requisitos de idoneidad procede el cierre del establecimiento y de los servicios que preste y multa establecida según grado de clasificación.

2. Grado Medio:

- Si el incumplimiento es por insuficiencia del personal para la prestación de un servicio y no se subsana en el curso de la investigación, procede el cierre temporal por el término de dos (2) meses del servicio y multa establecida según grado de clasificación.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"

Secretaría de Salud Departamental



3. Grado Máximo:

- Prestadores de Servicios de Salud habilitados, que adulteren, modifiquen o dupliquen por cualquier medio el Distintivo de Habilitación, así como la fijación de un facsímil de cualquier naturaleza diferente al original será causal de revocatoria de la habilitación del servicio si la tuviere o de las sanciones equivalentes la operación de un servicio sin habilitación en caso contrario.

INFRACCIONES ASISTENCIALES -MUY GRAVES:

1. Grado Mínimo:

- Documentación, divulgación y control de procesos prioritarios dirigidos a la protección del usuario, historia clínica, registros asistenciales e interdependencia: multa establecida según grado de clasificación.

2. Grado Medio:

- Incumplimiento del estándar de infraestructura: multa establecida según grado de clasificación.

3. Grado Máximo:

- Incumplimiento del Estándar de Dotación: Si se trata de incumplimiento de disponibilidad de realizar mantenimiento de un equipo y de no tener Registro Sanitario INVIMA el equipo (si aplica) o de no contar con el equipo en el servicio: multa según el grado de clasificación. En caso de tratarse de un profesional independiente ésta corresponderá al 50% de lo estipulado en el grado de clasificación. Si persiste en el incumplimiento durante el adelantamiento de la investigación hasta la toma de la decisión definitiva, se procederá a cerrar el servicio por el término de seis meses.
- Profesionales independientes: Si en el momento de la visita de verificación, quien se encuentre prestando el servicio sea otro profesional diferente al que se encuentra en el REPS; multa establecida según grado de clasificación.
- Medicamentos, dispositivos médicos e insumos: si un medicamento, dispositivo médico o el proceso para su manejo incumple con los criterios del estándar de la Resolución 2003 del 28 de mayo de 2014: Multa según el grado de clasificación, en caso de tratarse de un profesional independiente ésta corresponderá al 50% de lo estipulado en el grado de clasificación.
- Cuando al prestador de salud se le establece incumplimiento de las características de calidad del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad en Salud (accesibilidad, oportunidad, continuidad, pertinencia y seguridad) se estudiará el caso indistintamente de la causa que motivo la Investigación de la siguiente manera imponiéndose la máxima multa permitida en la presente resolución así:





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

- ✓ Cuando el usuario fallezca, sufra daño físico, lesión a su integridad física dependiendo del órgano y según circunstancias de modo, tiempo y lugar, cuando el afectado sea gestante, menor, adulto mayor y/o en situación de discapacidad."

ARTICULO 17. MULTAS: Establézcase el monto de las multas a imponer a los Prestadores de Servicios de Salud del Departamento del Putumayo, por incumplimiento de las disposiciones contenidas en el Decreto 1011 de 2006 y Resolución 2003 de 2014 de acuerdo a la clasificación de la Infracción y/o incumplimiento, le serán sancionadas aplicando la graduación de mínimo, medio y máximo a cada nivel de infracción en función del riesgo generado en la prestación del servicio, la negligencia por parte del prestador de salud y el tipo de incumplimiento detectado.

Infracciones administrativas

- a) Grado mínimo: De diez (10) hasta (20) veinte S.D.L.V.
- b) Grado medio: Más de veinte (20) S.D.L.V hasta treinta (30) S.D.L.V
- e) Grado máximo: Más de treinta (30) S.D.L.V hasta cuarenta (40) S.D.L.V

Infracción asistencial -Graves-

- a) Grado mínimo: Más de cuarenta (40) S.D.L.V hasta cincuenta (50) S.D.L.V
- b) Grado medio: Más de cincuenta (50) S.D.L.V hasta sesenta (60) S.D.L.V.
- e) Grado máximo: Más de sesenta (60) S.D.L.V hasta setenta (70) S.D.L.V

Infracción asistencial -Muy Graves-

- a) Grado mínimo: Más de setenta (70) S.D.L.V hasta ochenta (80) S.D.L.V
- b) Grado medio: Más de ochenta (80) S.D.L.V hasta noventa (90) S.D.L.V
- c) Grado máximo: Más de noventa (90) S.D.L.V hasta cien (100) SD.L.V.

PARAGRAFO 1: Los rangos de las multas se podrán considerar de acuerdo a la ocurrencia de las conductas desarrolladas dentro del proceso administrativo sancionatorio. El prestador investigado que subsane en su totalidad las infracciones presentadas, hasta antes de que se profiera auto de cierre de etapa probatoria, se ponderará al 0% de infracción y se emitirá resolución motivada exonerando u ordenando el cierre y archivo de la investigación administrativa, de acuerdo a lo señalado en el artículo 15 de la presente resolución.

ARTÍCULO 18. GRADUACION DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables de acuerdo a lo señalado en el artículo 577 de la ley 9 de 1979:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

CAPITULO V
DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 19. PAGO DE MULTA. Cuando se imponga como sanción una multa y se encuentre en firme la resolución sancionatoria, el pago deberá realizarse a favor de la Gobernación del Departamento del Putumayo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al término de notificación. La fotocopia del comprobante de pago deberá ser entregado en Secretaría de Salud Departamental para su verificación. El no pago en los términos y cuantías señaladas, dará lugar a que los Prestadores de Servicios de Salud no puedan hacer ninguna clase de novedad o solicitar constancias o certificaciones. La multa podrá hacerse efectiva por jurisdicción coactiva, incluyendo la liquidación de los intereses legales. En aplicación al artículo 29 del Decreto 2240 del 9 de Diciembre de 1996. Lo anterior expuesto deberá quedar contenido en toda Resolución que imponga sanción de multa.

PARÁGRAFO 1: Los dineros recaudados por estos conceptos serán consignados a favor del Departamento del Putumayo **BANCO POPULAR, CUENTA CORRIENTE No. 110-690-01001-2** a nombre de la Tesorería General Departamental Recursos Propios, Nit: 800 094 164 4.

PARAGRAFO 2: Pagada la multa, la cual no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por este despacho o que deba adoptar para ajustar las condiciones a la exigencia de las normas aplicables al Sistema Único de Habilitación y demás normas complementarias, se procederá al archivo definitivo del expediente, previa constancia de ejecutoria.

ARTÍCULO 20. COEXISTENCIA DE OTROS PROCESOS EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. La existencia de un proceso penal o de otra índole no dará lugar a suspensión del proceso sancionatorio.

ARTÍCULO 21. MERITO EJECUTIVO. La resolución que impone sanción de multa, prestará mérito ejecutivo para su cobro por Jurisdicción Coactiva de conformidad con el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 22. TRÁMITE POSTERIOR: Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que imponga una sanción de multa, el sancionado no la paga, se remitirá el expediente contentivo de los actos administrativos ejecutoriados, al funcionario de Jurisdicción coactiva, para que este inicie el respectivo proceso y proceda al cobro por esta vía.





REPUBLICA DE COLOMBIA
GOBERNACIÓN DEL PUTUMAYO
"JUNTOS PODEMOS TRANSFORMAR"



Secretaría de Salud Departamental

ARTÍCULO 23. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN SANCIONATORIA. La facultad otorgada a la Secretaría de Salud Departamental, para iniciar la acción sancionatoria, caduca a los Tres (3) años de producida la correspondiente sanción o el último acto constitutivo de la misma, según el caso. Por lo anterior si vencido dicho plazo, no se ha proferido decisión en firme, el funcionario que conozca del proceso, perderá la competencia para continuar adelantándolo de conformidad con el artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO 24. PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA. En caso de pérdida de fuerza ejecutoria se procederá a decretarla, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTICULO 25. ASPECTOS NO REGULADOS: En los aspectos no regulados en la presente resolución, se seguirán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 26. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en San Miguel Agreda de Mocoa a los 12 días del mes de julio de 2016

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ DARY ORTEGA
LUZ DARY ORTEGA J.

Secretaria de Salud Departamental

Proyectó: Fernando Muñoz, Abogado SSD
Revisó PJ: Darío Fuertes, Abogado SSD
Revisó PT: Ivonne Triana PU SOGC

